(S-0273/2026)

# PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

## RÉGIMEN PENAL DE PROTECCIÓN AL BOSQUE NATIVO

### CAPITULO I

Artículo 1.- Objeto. Estableése un régimen penal sancionatorio para la tala, desmonte, destrucción o degradación de bosques nativos como complementario de lo dispuesto por la ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

### CAPITULO II

### DE LOS DELITOS

Artículo 2.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años y multa conforme los baremos estipulados en el artículo 9 de la presente ley, el que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o violando las disposiciones legales o reglamentarias o las órdenes legítimas de la autoridad, intencionalmente tale, desmonte, destruya o degrade por cualquier medio, en forma total o parcial, un bosque nativo.

Artículo 3.- Será reprimido con prisión de un (1) año a tres (3) años y multa conforme los baremos estipulados en el artículo 9 de la presente ley, el que queme a cielo abierto productos o subproductos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

Artículo 4.- Categorías de conservación de bosques nativos. Sin perjuicio de las circunstancias agravantes y atenuantes del artículo 41 del Código Penal, para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el nivel de protección del bosque nativo, de acuerdo a las categorías de conservación prescriptas por la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos en el art. 9 y las que en lo sucesivo lo reemplacen.

Artículo 5.- Culpa. Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, tale, desmonte, destruya o degrade por cualquier medio, en forma total o parcial, un bosque nativo.

Será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año y seis (6) meses el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, queme a cielo abierto productos o subproductos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

Artículo 6.- Funcionarios públicos. - Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo y las multas en un doble su máximo, para él o la funcionario/a o empleado/a público/a que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en la presente ley.

En tales casos se impondrá además por el plazo de la condena y hasta el máximo de 10 años, inhabilitación especial para desempeñarse en la función pública.

ARTICULO 7.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el funcionario público que, indebidamente, habilite o autorice la tala, desmonte, degradación o destrucción de bosques nativos.

En tales casos se impondrá además por el plazo de la condena y hasta el máximo de 10 años, inhabilitación especial para desempeñarse en la función pública.

Artículo 8.- Agravantes. Cuando en los casos de los artículos anteriores concurriere alguna de las siguientes circunstancias, siempre que el hecho no importare un delito más grave, el máximo de la pena de prisión se elevará en un tercio y el de la multa en el doble:

Son circunstancias que agravan la pena, cuando no constituyen o califican al delito:

1. Cuando se haya cometido:

a) Para obtener ventaja pecuniaria;

b) Coaccionando a otros para la ejecución material del delito;

c) Provocando peligro de muerte para alguna persona;

d) Afectando o exponiendo al peligro, de manera grave, a la salud pública;

e) Alcanzando áreas urbanas o cualquier asentamiento humano;

f) de modo oculto, y/o sea cometido en circunstancias donde se procure un agravamiento en el daño;

g) Mediante fraude o abuso de confianza;

h) Con la colaboración de un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

2. Cuando del hecho resulte la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo y la modificación del régimen climático de forma grave, teniendo en cuenta para ello las posibilidades de su remediación.
En estos casos la pena será aumentada de un sexto a un tercio.

Si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona se reprimirá con una pena de prisión de ocho a veinte años.

Artículo 9.- Multa. Cuando no pudiera determinarse el valor de la ventaja económica obtenida por la acción sancionada, la multa prevista en los artículos anteriores será de DOS (2) o DIEZ (10) veces el valor de la superficie afectada. Si ese valor pudiera determinarse, la multa podrá aumentarse, estableciéndose como multa máxima en esos casos el valor correspondiente al doble de la ventaja económica obtenida por la acción sancionada.

Artículo 10.- Decomiso. El decomiso se aplicará según el Código Penal y como sanción accesoria, sin perjuicio de otras que resulten aplicables, y se realizará sobre los bienes o productos forestales obtenidos o movilizados ilegalmente, así como de equipos, materiales, herramientas e instrumentos utilizados para la comisión del ilícito.

Tratándose de productos perecederos o maderas, los mismos serán valuados y donados a instituciones científicas, sanitarias, penales y otras con fines benéficos.

## CAPITULO III

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 1° de la ley 27.401 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°. - Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:
a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;

b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;

c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;

d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;

e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

d) Tala, desmonte, destrucción o degradación de bosques nativos según el Régimen Penal del Bosque Nativo.”

## CAPÍTULO IV

Artículo 12. Además de las víctimas, podrán querellar en los procesos penales seguidos por delitos previstos en la presente ley:

a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

b) Las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule con la defensa del medioambiente;

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín I. Soria. - Carlos A. Linares. - Ana I. Marks. - Alicia M. A. Kirchner. Cándida C. López. –Adán H. Bahl. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto pretende instrumentar la protección de nuestros bosques nativos desde la sanción penal y de esta manera llenar el vacío legal existente que nos diferencia de otros países de la región que cuentan con legislación en la materia, como es el caso de Colombia, Brasil o Venezuela, que han servido de fuente legal de este proyecto.

La presente iniciativa tiene como base el proyecto N° 354-D-2018, de la Diputada (MC) María Emilia Soria, que fuera representado en 2020 bajo el número de expediente 4922-D-2020 y posteriormente bajo el número de expediente 3756-D-2024. Este último expediente fue dictaminado en octubre de 2024 en el Orden del Día 540/2024 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Lamentablemente, si bien se habían logrado los consensos necesarios para lograr un despacho de unanimidad en las Comisiones en las que se trabajó el expediente, la Orden del Dia 540/2024 fue cajoneada por voluntad del Poder Ejecutivo en medio de los devastadores incendios que azotaron las provincias de Rio Negro, Chubut y Neuquén durante los meses de diciembre de 2024 y enero y febrero de 2025.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

La sanción de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos en 2007 marcó un antes y un después en la legislación y protección de dichos ecosistemas forestales presentes dentro del territorio nacional. Al establecer definiciones precisas de los ecosistemas en cuestión, la ley permitió -entre otras cosas realizar un verdadero Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, categorizando los distintos tipos de conservación para lograr un resguardo efectivo de las zonas afectadas y permitiendo, bajo criterios precisos, las transformaciones y proyectos de desarrollo en sectores de bajo valor de conservación.

Lamentablemente, a 19 años de la sanción de la Ley 26.331, no se ha logrado un resguardo efectivo de recursos tan importantes tanto para nuestros ecosistemas nacionales, conservando los suelos y la biodiversidad, para la regulación hídrica de nuestras cuencas, provisión de alimentos y el desarrollo de nuestro pueblo.

En los últimos 10 años, Argentina ha perdido aproximadamente 2.100.000 de hectáreas de bosques nativos según la Dirección Nacional de Bosques, dependencia eliminada por el actual Gobierno de Javier Milei. Este dato de la realidad hace más necesario y urgente la sanción de un Régimen Penal del Bosque Nativo que permita penar a los responsables de la pérdida de recursos naturales irrecuperables.

Provengo de una provincia, Río Negro, cuyo territorio ha sido dotado de extraordinarias bellezas naturales. Aquellos increíbles paisajes no serían los mismos si no fueran por los frondosos bosques nativos que completan el magnífico escenario patagónico. Los bosques nativos se encuentran comprendidos en dos zonas: una al noreste de la provincia, que representa el extremo austral del espinal, en plena zona de ecotono con el Monte, donde aparecen especies como el caldén y el chañar, y, la otra es al oeste, donde se ubica el bosque andino-patagónico, uno de

los bosques más emblemáticos de la República Argentina. Más allá de la importancia estética de los mismos, es importante remarcar su necesidad en términos ambientales y climáticos.

Lamentablemente, para quienes vivimos en la Patagonia ya no es novedad leer casi a diario noticias periodísticas sobre incendios forestales en nuestros bosques nativos, así, como a los que viven en otras zonas del país tampoco les sorprende las denuncias sobre la tala indiscriminada de especies nativas. Estos nefastos episodios deben terminar: no podemos permitir el desmonte o el incendio intencional de nuestros bosques nativos.

Entre octubre de 2024 y marzo de 2025, se incendiaron más de 32.000 hectáreas de bosque nativo y áreas protegidas en la Patagonia argentina, cuadruplicando la superficie afectada en la temporada anterior. Las zonas más afectadas incluyen los Parques Nacionales Nahuel Huapi, Lanín y Los Alerces, con focos intensos en localidades cordilleranas Río Negro, Neuquén y Chubut.

La experiencia reciente de la temporada 2024–2025, durante la cual los incendios forestales en Río Negro, Chubut, Neuquén y Santa Cruz, arrasaron más de 15.000 hectáreas, ocasionaron pérdidas humanas, destruyeron viviendas e infraestructura turística y generaron daños irreversibles en la biodiversidad, constituye un antecedente ineludible que indica que los daños irreparables a nuestro ambiente y nuestros bosques están en aumento.

Esta situación se ve agravada por una crisis de gestión y desfinanciamiento en materia de política ambiental a nivel nacional. Diversos informes periodísticos han señalado recortes presupuestarios que afectan la capacidad del Estado para desarrollar tareas de prevención, planificación y respuesta frente a los incendios forestales.

La reducción real de los recursos destinados al Manejo del Fuego, la merma en la operatividad del personal y las dificultades en la disponibilidad de medios esenciales, así como el debilitamiento de la Administración de Parques Nacionales y la subejecución del Fondo Nacional del Manejo del Fuego, limitan severamente la capacidad de anticipación y coordinación con las provincias. El presupuesto 2026 prevé un recorte del 69% en las partidas de manejo del fuego, eso se suma a los despidos de personal capacitado, reducciones en capacitación y un drástico recorte en las horas de vuelo que pasaron de 5100 a 3100.

Si bien los incendios de bosques ya están penados por el artículo 186 inc. 2º b) del Código Penal, existen otros mecanismos de afectación a los bosques nativos que deben ser establecidos para fortalecer su protección y para evitar que los incendios puedan propagarse con facilidad.

La ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, que establece la conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, se está quedando a mitad de camino. A diario se advierten distintas situaciones, como, por ejemplo, desmontes sin autorización sobre hectáreas de bosques nativos en propiedades privadas, o la quema de árboles cortados ante la imposibilidad de transportar o vender la madera por no contar con los permisos y guías correspondientes. Esta situación aumenta la posibilidad de que se produzcan incendios forestales, especialmente en épocas de sequía.

Prueba de esto podemos observar las medidas que adoptan año a año la Administración de Parques Nacionales, mediante la cual prohíbe hacer fuego en áreas protegidas de la Patagonia, Parques Nacionales

Nahuel Huapi, Lanín, Los Alerces, Arrayanes, Lago Puelo y Laguna Blanca.
Resulta patente el incumplimiento de la norma que prohíbe la quema a cielo abierto de todo material forestal que es consecuencia del desmonte, además se advierte la comisión de las infracciones a la Ley Nº 26.331, y de la Ley Provincial de Rio Negro Nº 4552 de Protección de Bosques. Sin embargo, creemos que las soluciones propuestas por esas normas resultan insuficientes, ya que, aplicadas las multas de rigor, los responsables las pagan y la tala ilegal continúa.

Nótese que igual panorama se presenta en bosques nativos de las hermanas provincias de Misiones, Córdoba o Salta, a esta última se ha referido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 26 de marzo del año 2009, la que ordenó "...requerir a la Provincia de Salta…realice un estudio de impacto ambiental…Suspender todas las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos descriptos hasta tanto se efectúe el estudio requerido...".

En el caso se ha demostrado que se habían otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte tomando en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero no se había efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones. "…Se configura entonces, una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible... Existe, una ausencia de información relativa a dicho perjuicio…La aplicación de este principio (precautorio) implica armonizar la tutela de ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable… Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo

de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras..." (S. 1144. XLIV ORIGINARIO Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de Estado Nacional s/ amparo CS 26-03- 09).

Cómo podrán observar, aplicando la sanción administrativa no alcanza como freno a tal desmesura. Por lo que resulta necesario acudir a otro remedio, que pueda afectar otro bien jurídico protegido, la libertad, y que sirva como prevención contra el ilícito.

Es necesario contar con un sistema instrumental inhibitorio idóneo que impida que el daño suceda, bloqueando la acción ilícita y su dinamismo destructivo. La protección ambiental implica una nueva visión donde el equilibrio ecológico y la calidad de vida son el sustrato jurídico protegido y en sí mismo valioso.

Asimismo, el Derecho Penal, en cuanto instrumento protector del ambiente, es auxiliar de las prevenciones administrativas, y por sí solo carece de aptitud para ser un arma eficaz frente a las conductas de efectos negativos para el entorno en general; por lo que no es evidentemente el único recurso con que cuenta el ordenamiento jurídico para la corrección de las conductas que se consideran infractoras del mismo, pero sí representa el instrumento más grave.

En consecuencia, Sr. Presidente, con el afán de proteger los bosques nativos del País todo, y de respetar los principios que subyacen en la materia, decidimos presentar este proyecto de ley y para ello consultamos la legislación extranjera, como la Ley General Forestal Nº1021/2006 del 24/4/2006 de la República de Colombia, la Ley Nº 9.605 del 13 de Febrero de 1998 del Brasil y la Ley de Bosques y Gestión Forestal Nº 6070, 2008 de Venezuela; sirviendo las dos últimas como fuente legal del proyecto de ley como lo indicáramos al inicio de esta exposición.

La estructura del proyecto se compone de cuatro capítulos; el capítulo I establece el objeto de la regulación. El capítulo II lleva por título ‘De los delitos’, y tienen como fuente legal el Código de venezolana y la ley brasileña. Con respecto a la pena, como expresáramos arriba, se tomó en cuenta la categoría de conservación de bosque nativo, donde a mayor conservación, mayor pena, y también se tuvo en cuenta para graduar la intensidad de la sanción el artículo 186 inc. 2º b) del Código Penal, que establece una pena de reclusión o prisión de tres a diez años al que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio de bosques. También se establecen delitos para los funcionarios que participaran en forma directa, o a través del ejercicio de sus funciones, en las maniobras descriptas.

Por último, el Capítulo III determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la persona del representante legal, el segundo párrafo fue tomado de la ley brasileña, en orden a que esa responsabilidad penal no excluye a las de las personas físicas, autoras o co-autoras, o partícipes del mismo hecho. Así también este artículo encuentra fundamento en el Anteproyecto de Código Penal elaborado en el año 2013 por una comisión de especialistas creada por el Poder Ejecutivo Decreto 678/12.

Finalmente, se establece la posibilidad de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule con la defensa del medioambiente puedan ser querellante particular en el proceso.

En consecuencia, Sr. Presidente, por los argumentos vertidos y con el convencimiento de suministrar un aporte para el bien común, solicito el acompañamiento de mis pares para aprobar este proyecto de ley.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Martín I. Soria. - Carlos A. Linares. - Ana I. Marks. - Alicia M. A. Kirchner. - Cándida C. López. -

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL